



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por José Bolívar Lora contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235; su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 11 de enero de 2022, por el señor JOSÉ BOLÍVAR LORA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, adecuar a favor del señor JOSÉ BOLÍVAR LORA, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por éste entre el 1ero de septiembre del 2017 al mes de septiembre del año 2020 (últimos tres años) ocupando el cargo de Director Administrativo y Financiero, en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tomando en cuenta al

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, por los motivos antes expuestos..

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente —otrora accionada—, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda, conforme da cuenta el Acto núm. 991-2022, instrumentado el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de José Bolívar Lora.

2. Presentación del recurso de revisión

El trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00235, dictada el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este recurso

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado al licenciado Luis Jiminian, abogado constituido y apoderado en el proceso de amparo de José Bolívar Lora, parte recurrida, conforme se advierte en el Acto número 583/22, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) por Juan Matías Cardenas J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del tribunal *a quo*.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) 12. Esta Primera Sala advierte que lo pretendido por la amparista, señor José Bolívar Lora, consiste, en que este tribunal ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda, tomar las medidas pertinentes a los fines de que le sea readecuado el pago de la pensión a un 100%, en base al último sueldo devengado, que es de RD\$280,000.00 pesos y consecuentemente, el pago retroactivo del diferenciar de salarios dejados de percibir desde el 01/09/2020, alegando vulneración a su derecho fundamental, correspondiente a la seguridad social. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar las pretensiones de la parte accionante, el Tribunal puede advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión, propuesto por las partes accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, y por la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

b) 15. Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultablemente y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho pedimento propuesto por las partes accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)

c) 19. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos: a) De acuerdo con la certificación emitida por la Dirección de Información y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensa de los Afiliados, Departamento de Asesoría y Defensoría, en fecha 01 de junio de 2010, hace constar, que el señor José Bolívar Lora, se encuentra afiliado al modelo de reparto, administrado por el Ministerio de Hacienda, desde el 25/03/2010, mediante contrato 14892095; b) Conforme certificaciones emitidas en diversas fechas, se hace constar que, el señor José Bolívar Lora, laboró para: (...) – Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 01 de septiembre de 2020, el cual, devengaba un sueldo mensual de RD\$280,000.00, desempeñando un cargo de Director Administrativo y Financiero; c) Según certificación núm. CPO-102136, de fecha 14 de junio de 2017, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, hacer constar que el señor José Bolívar Lora, pensionado núm. 167287, recibe con cargo al Fono de Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, una pensión de RD\$40,090.00 pesos; d) A que en fecha 01 de septiembre de 2020, el señor José Bolívar Lora, fue cancelado por conveniencia en el servicio de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET); e) En fecha 01 de febrero de 2021, el señor José Bolívar Lora, solicita ante el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, reajustar el monto de su pensión, tomando en consideración los últimos 36 meses de salarios devengados y detallados en la certificación de OPRET de fecha 29 de enero de 2021; f) En fecha 25 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 753/2021, la parte accionante intimó y puso en mora, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), para que, en el plazo de 3 días francos, le sea reajustado el monto de la pensión en base al último sueldo devengado de la suma de RD\$280,000.00; g) De acuerdo con el formulario de aprobación de reajuste de pensión por decreto, emitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ministerio de Hacienda, núm. RP-0001206 de fecha 16 de diciembre de 2021, al señor José Bolívar Lora, le fue otorgada la pensión de antigüedad núm. 284044, por el monto de RD\$40,640.00, por parte del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, monto este que fue reajustado en la suma de RD\$80,000.00 pesos, con efectividad a partir del 20/11/2021; h) Conforme certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública, expedida por Contraloría General de la República, núm. 376785, de fecha 14 de enero de 2022, el señor José Bolívar Lora, laboró para la Dirección General de Aduanas (DGA) desde el 06/08/1993 hasta el 19/12/1994, como Oficial de Aduana I, por un sueldo de RD\$1,500.00, y en Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), desde el 01/09/2017 hasta el 01/09/2020, como director, con un sueldo de RD\$280,000.00; Hecho controvertido: Determinar si las partes accionadas, (...) han vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante, señor José Bolívar Lora, tendente a la seguridad social ante su negativa en recaudarle el pago de su pensión conforme al salario devengado durante los últimos tres años laborados. (sic)

d) 31. (...) se hace necesario puntualizar, que en el Sistema de Seguridad Social del Estado dominicano coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), la núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), normativa ésta última con la cual fue beneficiado el accionante con el disfrute de la pensión por antigüedad el 29 de febrero de 2016, con un monto de RD\$40,940.00 pesos mensuales; según se extrae de la certificación expedida en fecha 14 de junio de 2017, fecha de su designación como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director Administrativo y Financiero, en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hasta el 01 de septiembre de 2020, devengando un sueldo mensual de RD\$280,000.00, hechos que no han sido objeto de contestación por la parte recurrida. (sic)

e) 33. En la especie, esta Sala considera que las pruebas aportadas por el accionante, señor José Bolívar Lora, dan fe de que el mismo laboró para el Estado dominicano, aproximadamente por un período de 36 años, 9 meses y 27 días, ocupando varios cargos públicos, siendo pensionado en fecha 29 de febrero de 2016, con un monto de RD\$40,940.00 pesos mensuales; que con posterior al otorgamiento de la pensión, el accionante cesa en el disfrute de la misma, al haber sido designado el 1ero de septiembre de 2017, en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por un período de tres años, es decir, hasta el mes de septiembre de 2020, devengando un salario mensual por la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00), exigiendo posteriormente a la parte accionada con el cese de las labores remuneradas en la OPRET que dicha pensión le sea readecuada en la actualidad en base al cien por ciento (100%) al último sueldo devengado; pretensión que constituye el objeto de la presente acción de amparo, sin embargo, contrario a lo requerido por el accionante, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 379-81, antes indicada, en porcentaje máximo para el otorgamiento de la pensión resulta de la sumatoria de los años de servicio brindados al Estado dominicano, que al haber acumulado el señor José Bolívar Lora, más de treinta y cinco (35) años de servicios, el monto que deberá recibir será equivalente al 80% del promedio del sueldo mensual de los últimos tres (3) años. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) 34. Al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar las pretensiones las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que ciertamente el accionante cumple con el tiempo correspondiente a los fines de readecuación de la pensión, ya que, laboró en varios cargos públicos, conforme fue expuesto, acumulando un período de 36 años; y el último cargo lo ocupó como se ha indicado por 3 años, por lo que de acuerdo al citado artículo 2 de la Ley 379-81, la readecuación de su pensión debe ser aplicada pero en base al 80% del último salario devengado, advirtiéndose en consecuencia, vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, ante la falta cometida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, al no honrar su obligación de readecuar la pensión que por beneficio le correspondía, tal y como ha sido probado a esta Sala, por lo que procede ordenar a dichas accionadas, adecuar a favor del señor José Bolívar Lora, el monto de la pensión que le concierne equivalente al 80% del salario percibido por éste entre el 1ero de septiembre del 2017 al mes de septiembre del año 2020, (últimos tres años) ocupando el cargo de Director Administrativo y Financiero, en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, soporta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no ha incurrido en violación de derechos fundamentales, esto debido a que se ha aprobado el reajuste de pensión solicitado por el hoy accionante señor JOSÉ BOLÍVAR LORA bajo los parámetros de la Ley No. 379-81. (sic)*

b) *que conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado, el salario nacional es de RD\$10,000.00 y en vista de que interpretación de dicho artículo el monto máximo por lo que está facultada la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, es RD\$80,000.00, lo cual esta Dirección General ya ha cumplido con dicho requerimiento. (sic)*

c) *que la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo no establece en ningún momento como un hecho controvertido entre las partes envueltas en este proceso [produce] la violación del derecho a la seguridad social en perjuicio del señor JOSÉ BOLÍVAR LORA, por parte de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. (sic)*

d) *que los artículos 184 y 185 párrafo 4 de nuestra constitución dominicana le dan la competencia al tribunal constitucional de valorar, resolver y decidir sobre las cuestiones de índole constitucionales que afectan los intereses fundamentales de las personas y de las entidades públicas y privadas; tomando en cuenta que esta DGJP, ha sido condenada y obligada mediante la sentencia atacada a cumplir con una obligación que carece de todo objeto y lógica jurídica, constituyendo una aberración y que una buena y sana administración de justicia el Tribunal Constitucional revierta esta situación ilegal e irregular en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio y menoscabo de nuestros intereses en representación del Estado dominicano, a nuestra condición y calidad de institución pública. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo que transcribimos textualmente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), en contra de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00235, de fecha 01 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, EXP. No. 0030-2022-ETSA-00035.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo por improcedente MAL FUNDADA y CARENTE DE BASE LEGAL y de pruebas que lo sustenten, en consecuencia, RECHAZAR, todas las pretensiones planteadas por la recurrente, en su Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: Que en caso de que este honorable tribunal no acoja nuestras anteriores conclusiones y en consonancia con los artículos 184 y 185 de la constitución dominicana tenga bien devolver y enviar por ante el Tribunal Superior Administrativo del caso que nos ocupa, para que sea conocido por otra sala de dicho tribunal, para garantizar una efectiva y legítima defensa de nuestra institución por las vulneraciones de los derechos fundamentales que ha sido afectada por la sentencia atacada en revisión, que entra en clara contradicción en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7, 39 párrafo 1-3 sobre igualdad entre las partes, 68 el debido proceso de ley 69 párrafo 1-10 sobre los derechos fundamentales de nuestra constitución dominicana.

CUARTO: Que la decisión evacuada por dicho tribunal sea oponible a todos los intervinientes forzosos, llamados al proceso del caso que nos ocupa.

QUINTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. (sic).

5. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión sobre el presente recurso de revisión de amparo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda suscrito por sus abogados (...), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, por no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el presente recurso por ser conforme a la Constitución y las leyes (sic).

Motivos por los que concluye, formalmente, de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA de fecha 13 del mes de julio del año 2022, contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSen-00235 de fecha 01 de junio del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, y en consecuencia, DECLARAR su ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho (sic).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, José Bolívar Lora, depositó su escrito de defensa el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022); sus pretensiones respecto del recurso de que se trata están basadas, en síntesis, en lo siguiente:

a) que dicha sentencia fue notificada tanto al MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sin embargo solo recurrió en tiempo hábil, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por lo que las otras partes instanciadas no tenían interés en agotar su recurso (sic).

b) que no conforme con esa decisión solo la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO intentó su recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia de que se trata argumentando entre otras cosas que el tribunal no interpretó correctamente la palabra notoriamente, que la acción de amparo era inadmisibile y que ya la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, reajustó el salario al amparista a RD\$80,000.00 pesos y para eso depositó un formulario emitido por hacienda en fecha documento 19/11/2021 básicamente de eso se trata su revisión constitucional, sin embargo no demostró ante el Tribunal a qui ni ahora en revisión, lo que alega en su escrito (sic).

c) que la adecuación de la pensión que solicita el amparista es en base al 80% del salario percibido de RD\$280,000.00 como lo calculó el tribunal a quo no de RD\$80,000.00 pesos como pretende confundir al tribunal la recurrente en revisión que tampoco aporta pruebas en esta instancia de lo que alega en justicia ya que alegar no es probar y el formulario aportado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO habla de RD\$80,000.00 y eso no es lo que le corresponde al recurrido por mandato de la ley y por mandato de la decisión atacada hoy en revisión constitucional (sic).

d) que el tribunal a quo con claridad meridiana explicó que el derecho fundamental conculcado fue el derecho a la seguridad social y como tal inherente a la persona, y es, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado, por lo que la idea vendida por la hoy recurrente de que no se invocó o especificó la violación a ningún derecho fundamental, debe ser rechazada por infundada (sic).

e) que la recurrente no depositó ninguna evidencia que soportara sus medios de defensa, tampoco lo ha hecho ahora en sede constitucional simplemente depositando copia simple de la sentencia impugnada y el aludido formulario en fotocopia que da cuenta que reajustaron la pensión en RD\$80,000.00 sin embargo, reiteramos, que el monto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió reajustar o readecuar dicha pensión es a (RD\$224,000.00) que es el monto real ordenado por la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235 de fecha 1 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

f) que más de las (27) pruebas aportadas por el amparista, hoy recurrido, dieron al traste con la verdad objetiva de lo reclamado, más las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la valoración conjunta y armónica de todas esas pruebas depositadas bajo inventario de fecha 23/2/2022, le permitió al Tribunal colegiado hacer una buena administración de justicia conforme la sana crítica, por lo que se trató de un caso bien documentado que dio al traste con la verdad (sic).

Basándose en estos argumentos, el recurrido, José Bolívar Lora, concluye en los términos siguientes:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EN ATRIBUCIONES DE AMPARO contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235 de fecha 1 de junio del 2022 dada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO intentado por DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por ser notoriamente improcedente y por los demás motivos expuestos en este escrito de defensa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235 de fecha 1 de junio del 2022 dada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por ser justa y repostar en pruebas legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: IMPONER una astreinte de RD\$5,000.00 diarios en contra de la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y a favor de la parte accionante JOSÉ BOLÍVAR LORA, por incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^º) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por José Bolívar Lora ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda.
3. Formulario de aprobación de reajuste de pensión por decreto de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Hacienda, núm. RP-0001206, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), completado por José Bolívar Lora, pensionado núm. 167287.

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^º) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 753/2021, instrumentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de reclamación previa para reajuste de monto de pensión a requerimiento de José Bolívar Lora.
5. Comunicación del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), elaborada por José Bolívar Lora, dirigida al director general de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado.
6. Certificación RRHH núm. 0266-2021, expedida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).
7. Acción de personal relativa a la cancelación del nombramiento de José Bolívar Lora ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por conveniencia en el servicio, con efectividad al primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veinte (2020).
8. Comunicación del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), elaborada por el director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), dirigida al Ministerio de Hacienda.
9. Certificación emitida el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) por la presidenta del Senado de la República.
10. Certificación núm. 102136, expedida el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Hacienda.

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Certificación núm. 09701, emitida el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) por un gerente del Banco Central de la República Dominicana.
12. Certificación emitida el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) por el director general de la Dirección General de Aduanas (DGA).
13. Certificación emitida el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
14. Comunicación del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015), elaborada por el superintendente de la Superintendencia de Valores, dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).
15. Certificación emitida el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) por el director ejecutivo de INESPRES.
16. Certificación emitida el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), por el director ejecutivo del Departamento Aeroportuario de la República Dominicana.
17. Comunicación del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), elaborada por el director ejecutivo del INDRHI, dirigida al Ministerio de Hacienda.
18. Certificación emitida el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por el director general de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
19. Constancia emitida el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE).

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Certificación emitida el primero (1^{ro}) de junio de dos mil diez (2010) por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), Departamento de Asesoría y Defensoría.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al examen de la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene sus orígenes con los hechos no controvertidos de que el ciudadano José Bolívar Lora fungió como servidor público en distintas instancias estatales y en tal sentido, para el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) fue beneficiado con una pensión vitalicia por antigüedad ascendente al monto de cuarenta mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$RD\$40,940.00).

Tal pensión se vio interrumpida cuando el señor José Bolívar Lora fue nombrado, desde el primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), como director administrativo y financiero de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), devengando un salario mensual de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00). La controversia tiene lugar al momento en que, luego de ser cancelado su nombramiento por conveniencia en el servicio, solicita a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Hacienda, la readecuación, aumento o reajuste del monto de su pensión, tomando en consideración los últimos tres (3) años —o treinta y seis (36) meses— en que estuvo laborando y devengando el antedicho salario —ascendente a doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00)—.

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, a través del formulario para la aprobación de reajuste de pensión por decreto contentivo de la Solicitud núm. RP-0001206, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la pensión del ciudadano José Bolívar Lora fue reajustada al monto de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00) con efectividad al veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con el reajuste anterior, José Bolívar Lora, mediante el Acto núm. 753/2021, intimó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Ministerio de Hacienda, para que su pensión sea reajustada al monto de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00), conforme a los términos del artículo 2.d) de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

Ante la insatisfacción de sus pretensiones, el señor José Bolívar Lora incoó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que, mediante la readecuación, aumento o reajuste de su pensión le sea tutelado el derecho fundamental a la seguridad social. Dicha acción fue instruida y sustanciada ante la Primera Sala del órgano jurisdiccional antedicho, el cual, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00235, del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), acogió las pretensiones del accionante en amparo, reconoció la violación a tal derecho fundamental y, en consecuencia, ordenó que el monto de la pensión sea adecuado al equivalente al 80 % del salario percibido por el accionante mientras ocupó, por los últimos tres (3) años, el cargo de director administrativo y financiero de la OPRET, a saber: doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00); lo anterior con abono al retroactivo dejado de percibir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, interpusieron el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a las disposiciones del artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, debe computarse solamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Así, de lo anterior conviene destacar que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo; por tanto, el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra de la parte que recurre.

f. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —mediante el Acto núm. 991-2022, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo— el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022); y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles y francos entre una y otra diligencia procesal, por lo cual es posible concluir que el recurso se presentó dentro del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. De ahí que la acción recursiva que nos ocupa satisface este presupuesto de admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí precisan que no han violado derecho fundamental alguno del señor José Bolívar Lora, ya que la adecuación de su pensión fue realizada acorde a los lineamientos legales que regulan la materia y alcanzando el tope fijado por la normativa aplicable, motivos por los que estiman que la sentencia de amparo debe revocarse por carecer de base legal y estar mal fundada.

i. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda detentan la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungieron como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando el criterio sobre los escenarios donde cuestiones ligadas al reajuste o adecuación del monto de pensiones, como manifestaciones del derecho fundamental a la seguridad social, escapan al régimen de la acción constitucional de amparo y, en efecto, corresponden a otras vías judiciales que resultan efectivas para solventar estas cuestiones de adaptación de valores.

m. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, sostienen que la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-SEN-00235, dictada el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se encuentra mal fundada y carece de base legal porque conmina a la autoridad pública a cumplir con una obligación que carece de todo objeto y lógica jurídica; a saber, readecuar o reajustar el monto de una pensión —que ya había adecuado— con base en unos parámetros que no están previstos en la Ley núm. 379-81, aplicable a la especie.

b. A su discurso añade que acatar lo ordenado en dicha decisión comportaría que dicho órgano estatal se disponga a actuar en el marco de la ilegalidad e irregularidad, puesto que no ha incurrido en la violación al derecho fundamental de seguridad social del que es titular el señor José Bolívar Lora y debido a que adecuó la susodicha pensión por el monto tope que autoriza la ley.

c. La Procuraduría General Administrativa, conforme a su escrito de opinión, se adhirió a las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, secunda su moción en aras de que se produzca la revocación de la sentencia de amparo recurrida.

d. En argumento a contrario, el recurrido, José Bolívar Lora, concluye que el recurso debe ser rechazado en virtud de que el tribunal *a quo* realizó una sana y correcta administración de justicia al tutelar su derecho fundamental a la seguridad social, motivo por el cual considera que debe confirmarse la decisión

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-SEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Asimismo, aprovecha la coyuntura para solicitarle a este tribunal constitucional que fije una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) para garantizar la efectiva ejecución de lo ordenado por el juez de amparo.

e. En relación con la sentencia recurrida, este tribunal constitucional verifica y valida que el tribunal *a quo* incurrió en un error de procedimiento o *in procedendo* al momento de evaluar la normativa regulatoria del amparo sometido a su escrutinio; esto así en virtud de que, a juicio de esta corporación, se equivocó dicho órgano jurisdiccional cuando rechazó el medio de inadmisión fundado en la existencia de otra vía judicial efectiva presentado por los accionados, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda, y la Procuraduría General Administrativa.

f. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, establece:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

g. En efecto, para el tribunal *a quo* desestimar el medio de inadmisión sobre la existencia de otras vías judiciales efectivas en aras de canalizar la pretensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de readecuación o ajuste de pensión del ciudadano José Bolívar Lora argumentó lo siguiente:

12. Esta Primera Sala advierte que lo pretendido por la amparista, señor José Bolívar Lora, consiste, en que este tribunal ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda, tomar las medidas pertinentes a los fines de que le sea readecuada el pago de la pensión a un 100%, en base al último sueldo devengado, que es de RD\$280,000.00 pesos y consecuentemente, el pago retroactivo del diferenciar de salarios dejados de percibir desde el 01/09/2020, alegando vulneración a su derecho fundamental, correspondiente a la seguridad social. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante, el Tribunal puede advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión, propuesto por las partes accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, y por la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

h. A partir del silogismo anterior, el tribunal *a quo* interpretó que la acción constitucional de amparo supone la vía judicial efectiva para la tutela del derecho fundamental a la seguridad social cuando las pretensiones formuladas

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el accionante consisten en la readecuación, aumento o reajuste del monto de la pensión que disfruta.

i. Este tribunal constitucional ha sido bastante enfático en reiterar el carácter fundamental y progresivo de la prerrogativa sobre seguridad social basada en el artículo 60 de la Constitución dominicana;² esto así desde la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), donde señalamos:

f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

² Este texto constitucional reza: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Del precedente anterior se infiere, con meridiana nitidez, que esta corporación constitucional ha reconocido que la acción constitucional de amparo es la vía judicial efectiva para aquellos escenarios en que el accionante en amparo procura la protección al derecho fundamental a la seguridad social cuando a toda persona le ha sido denegado, de forma arbitraria o ilegal, el beneficio a obtener una pensión conforme a los términos señalados en la carta magna y las leyes aplicables al régimen de seguridad social correspondiente.

k. Lo mismo ha ocurrido en otros escenarios donde el *quid* de la acción constitucional de amparo presentada es proteger, efectivamente, aspectos medulares del derecho fundamental a la seguridad social. Al respecto, conviene recordar que en la Sentencia TC/0091/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), señalamos lo siguiente:

11.2. Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.

l. Ahora bien, distinto es el escenario cuando el justiciable invoca la violación a su derecho fundamental a la seguridad social por el mero hecho de que la autoridad a cargo de la vigilancia de su pensión no obtempera a su requerimiento de reajuste, aumento o adecuación de los valores que le son otorgados a título de pensión —en este caso por antigüedad en el servicio público—, en los términos que lo solicita. Al respecto, en Sentencia TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), establecimos:

[E]n cuanto a la solicitud de aumento del monto percibido por concepto de pensión por discapacidad total, esta sede constitucional considera que esta pretensión no ha de ser evaluada a través de esta acción de amparo, por cuanto el señor Severino Peralta debe agotar el proceso de lugar para llevar a cabo este cometido. De manera que desestimamos la referida pretensión, pues se trata de un asunto que escapa del ámbito de protección del amparo.

m. En efecto, este tribunal constitucional estima que las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo pretendido aquí no trata sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de tal prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos acorde a la

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 379-81, por lo que cualquier conflicto al respecto debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que actualmente se concretiza ante el Tribunal Superior Administrativo.

n. Por tales motivos, ante el ostensible error de procedimiento o *in procedendo* advertido con relación a la interpretación y aplicación que del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, realizó el tribunal *a quo* en la especie, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00235, dictada el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.

o. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de que se trata; esto en aplicación del principio de autonomía procesal, las garantías de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 72 y 69 de la Constitución dominicana, respectivamente; así como de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

p. Asimismo, al revocarse la sentencia impugnada procede desestimar el requerimiento de fijación de astreinte presentado por la parte recurrida en su escrito de defensa, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

12. Sobre la acción constitucional de amparo

Este tribunal constitucional, en cuanto a la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano José Bolívar Lora, estima lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La acción constitucional de amparo de que se trata ha sido presentada con la intención de que, en procura de la protección del derecho fundamental a la seguridad social, se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda, adecuar o reajustar los valores que el señor José Bolívar Lora percibe a título de pensión vitalicia por antigüedad como servidor público, tomándose en cuenta los últimos tres (3) años en que prestó servicios al Estado dominicano (2017-2020), a través del cargo de director administrativo y financiero de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), devengando un salario mensual de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00).

b. Antes de analizar si esta pretensión de tutela tiene méritos en cuanto al fondo, es preciso y oportuno, conforme a un orden procesal lógico, pronunciarnos sobre las contestaciones incidentales presentadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, a los que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que esta acción resulta inadmisibile por aplicación de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, que establecen la posibilidad de inadmitir la acción cuando existan otras vías judiciales efectivas y cuando lo procurado resulte notoriamente improcedente.

c. Como advertimos en parte anterior al momento de revisar la sentencia, la acción de amparo no es lo suficientemente dilatada como para suplantar a los procesos de legalidad ordinaria a través de los cuales se pueden canalizar con efectividad pretensiones que no forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental invocado. Tal es la situación que se presenta en la especie, pues el aumento, adecuación o reajuste de los valores entregados a título de pensión no forma parte de la médula del derecho fundamental a la seguridad social y por tanto, es menester de la jurisdicción ordinaria solventar cualquier disputa vinculada a la suma recibida por un servidor público a título de pensión.

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad.³ De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

e. La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

f. Lo anterior en virtud de que, como indicamos en la Sentencia TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), la protección pretendida se podría alcanzar *con la determinación de los hechos y la correcta interpretación y aplicación del derecho que haría la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria.*

³ Dicho texto legal reza: “Art. 2.- En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala:

a) De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

b) De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

c) De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

d) De más de treinticinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Además, la referida vía resulta idónea en tanto que, conforme se indica en la Sentencia TC/0126/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017):

la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que los accionantes en amparo sufran un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 (...).

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

h. Además, a la especie tienen aplicación los términos del precedente contenido en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en cuanto a que:

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

i. En virtud de las motivaciones anteriores y en reiteración de los precedentes hasta aquí indicados, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, a las que se adhirió la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano José Bolívar Lora, en aras de que sea aumentado, adecuado o reajustado el monto de la pensión vitalicia por antigüedad otorgada a su favor, dada la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; tal es el recurso contencioso administrativo y las medidas cautelares disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, actualmente personificada por el Tribunal Superior Administrativo.

j. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que en los casos donde se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

k. En el referido precedente establecimos que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuanto la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional ha considerado eficaz.

1. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), establecimos lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por José Bolívar Lora, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionada en amparo, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el

Expediente núm. TC-05-2022-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida y accionante en amparo, señor José Bolívar Lora, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria